



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00395-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN CARLOS BURITICÁ RENDÓN** contra **CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, a la salud, y al mínimo vital y móvil y en forma específica pidió que se ordene a la entidad accionada *1. Dejar sin efectos legales, la comunicación de l31 de julio de 2020, enviada al señor JUAN CARLOS BURITICA RENDON, suscrita por el representante legal del consorcio FONDO COLOMIBA EN PAZ – FCP 2019, Dr. JUAN JOSE DUQUE LISCANO, sobre la decisión de Terminar de manera unilateral el Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito el 1 de noviembre de 2017. 2. Ordenar al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ – FCP 2019, reintegre de manera inmediata al cargo que venía desempeñando el señor JUAN CARLOS BURITICA RENDON o a otro de igual o semejante jerarquía en las mismas condiciones pactadas en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito el día 1 de noviembre de 2017. 3. Ordenar al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ – FCP 2019, identificado con Nit. 901.108.997-1, representado legalmente por el señor: JUAN JOSE DUQUE LISCANO Gerente y apoderado General o quien haga sus veces, cancelar los salarios dejados de percibir, debido al retiro del servicio al señor JUAN CARLOS BURITICA RENDON y se continúen cancelando los que se causen. 4. Ordenar al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ – FCP 2019, identificado con Nit. 901.108.997-1, representado legalmente por el señor: JUAN JOSE DUQUE LISCANO Gerente y apoderado General o quien haga sus veces ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de pagar que garanticen el servicio de Salud. 5. Ordenar al Ministerio del Trabajo, que realice una fiscalización sobre las conductas laborales que el Consorcio FONDO COLOMBIA EN PAZ – FCP 2019, ha desplegado en los últimos tiempos y que dan al traste con la vulneración de los derechos fundamentales tal como en este caso se advierte.”.*



2. En sustento de sus pedimentos, indicó que el día 1 de noviembre de 2017, inició su contrato de trabajo a término indefinido con el consorcio accionado, siendo contratado para coordinar dicho fondo, con funciones de dirección, confianza y manejo.

3. Aseveró que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 56 años y se encuentra diagnosticado con hipertensión arterial sistémica, por lo que se encuentra medicado y bajo control médico permanente, adicional a que desarrolló una enfermedad coronaria que lo llevó a realizarse una revascularización. Para el año 2018 fue diagnosticado con la enfermedad denominada colitis y duodenitis eosinofílica. Entre los diagnósticos médicos realizados durante el año 2018, se encuentran: Reflujo gastroesofágico no erosivo; Gastritis atrófica con metaplasia intestinal y helicobacter pylori; Síndrome intestino irritable; Pólipos de colón; Histología adenoma tubular; Uroliatosis o nefroliatosis, por lo que estuvo incapacitado mas de 180 días, ante lo cual Famisanar EPS emitió concepto medico de rehabilitación, el día 20 de diciembre de 2018, dirigido a la Administradora de Fondo de Pensiones, en cumplimiento del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1313 del 2018, en el cual se consignó lo siguiente: *“usuario FUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en las actividades de la vida diaria de tipo TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS. Rol laboral INTERRUMPIDO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto favorable, en espera de la evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral” (sic).*

4. El día 18 de febrero de 2019 se solicitó por parte de la accionada solicitud de autorización de despido por las inasistencias injustificadas a su trabajo, no obstante, el fundamento de la misma fue por trabajador discapacitado, por lo que se entiende que era de público conocimiento los padecimientos de salud que lo aquejan y que en razón a ello se presentan las ausencias a su lugar de trabajo, debidamente justificadas por sus incapacidades. El Ministerio de Trabajo negó la solicitud de autorización de despido como quiera que el proceso disciplinario adelantado fue insuficiente y no respetó los mínimos constitucionales.

5. Por la situación antes reseñada alega que se encuentra en un estado de indefensión ya que se encuentra en tratamientos médicos, como también en una debilidad manifiesta como quiera que debe sufragar gastos mensuales, aunado que su esposa desde el mes de febrero de 2020 inició un cuadro neurológico donde



perdió la movilidad del costado derecho de su cuerpo y parte del hablar, por lo que requiere de la prestación del servicio de salud de manera continua para el tratamiento de sus patologías.

6. Finalmente asegura que la tutela es el mecanismo idóneo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que necesita contar con el servicio de salud prestado por su EPS.

7. La sociedad accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindió el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que, por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial¹.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

¹ En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.



Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior², hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante⁴.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁵, al considerar que, *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales. Respecto de este último punto, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del*

² El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

³ En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice[n] como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

⁴ En este punto, la última de las normas en cita señala que: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Énfasis por fuera del texto original.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



*principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*⁶.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo⁷, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015⁸, se manifestó que:

“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador⁹.

⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Particularmente, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral dispone que: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y



Descendiendo al caso concreto, se puede observar que efectivamente al accionante le fueron diagnosticadas ciertas patologías en las que se encuentran enfermedades de origen común, y que con posterioridad a ello se presentó su desvinculación laboral, situación que necesariamente tiene que ser debatida, pero no en este estadio, como quiera que, según lo expuesto en líneas anteriores, para que pueda ser utilizado este mecanismo en procura de derechos laborales tienen que existir ciertos requisitos, entre ellos que la acreditación de las circunstancias de debilidad manifiesta, sea tal que el juez constitucional tenga que conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Como ya se comentó, uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Puede precisarse en el caso que nos ocupa, que el accionante cuenta con la acción ordinaria laboral como mecanismo judicial válido para controvertir la aparente terminación “injusta” de su contrato laboral. De hecho, para este Despacho es claro que el debate judicial que propone el quejoso se centra en torno a la vulneración de su derecho al trabajo por parte de la empresa acusada y su desvinculación al sistema de salud.

Al respecto, la acción laboral que se cita, permite precisamente que se examinen a profundidad los argumentos de las partes y el aparente despido, y a su vez que se exija, si así lo estima conveniente el accionante, el cumplimiento del contrato en los términos previstos.

Analizando conforme a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional previamente enunciados, a) el objeto de la acción ordinaria laboral, -que no es otro que el de asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores- y b) examinando los resultados esperados de tal mecanismo judicial alternativo en materia de protección de los derechos invocados, -como son el posible reintegro o indemnización en caso de comprobarse la vulneración de los derechos laborales, es menester concluir que la acción ordinaria laboral es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.



Ahora bien, aun cuando el tutelante no interpuso la tutela como mecanismo transitorio, tampoco encuentra el Despacho que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de su situación, especialmente porque: a) el actor aún conserva su derecho a presentar la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente con el fin de obtener la protección eventual de los derechos alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos de carácter laboral dentro de la causa correspondiente, y b) además, la Corte Constitucional ha resaltado que en materia laboral, la mera terminación del contrato de trabajo, no puede ser susceptible de protección constitucional alegándose la existencia de un perjuicio irremediable con fundamento en tal terminación, porque ello desvirtuaría de plano la existencia de las acciones laborales. De hecho, la Corte Constitucional ha dicho al respecto que: *“(...) la pérdida de la vinculación laboral no constituye por sí misma un perjuicio irremediable, pues ello terminaría por suplantar la jurisdicción laboral al permitir que todo aquel que se considerara injustamente desvinculado recurriera a la acción de tutela para impugnar el retiro”*.

Como colofón tenemos que el amparo solicitado respecto de los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad, no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JUAN CARLOS BURITICÁ RENDÓN** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.



TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

TBP